

## En torno a la autonomía de la voluntad

Por Daniel G. Alioto

Surgida de la convergencia de doctrinas económicas y filosóficas modernas en los siglos XVII y XVIII, la expresión *autonomía de la voluntad* traspasó al campo del derecho privado en el siglo XIX<sup>1</sup> y terminó siendo el nombre con que se reconoce un dogma del discurso jurídico, de particular relevancia en materia contractual.<sup>2</sup>

Actualmente, bajo el apelativo *autonomía de la voluntad* se quiere significar que el contrato debe ser cumplido según los términos en que fue formulado, por ser expresión de la voluntad concurrente y libre de las partes que lo forman, quienes se encuentran en la mejor situación de hacer valer sus preferencias al decidir obligarse de común acuerdo o dejar de hacerlo, conforme a sus deseos e intereses y en las condiciones más ajustadas al requerimiento de las situaciones personales. Propósito que se pretende asegurar asignando al acuerdo contractual la misma fuerza obligatoria que tiene la ley general, siempre que se cumpla el principio del respeto a la equivalencia subjetiva y recíproca de las voluntades libres que crean el contrato.<sup>3</sup>

Para comprender la noción genuina de la *autonomía de la voluntad* desde sus orígenes en relación con las señaladas corrientes de pensamiento, interesa tener presente la percepción de un orden económico motorizado por agentes individuales del proceso productivo, al que los fisiócratas franceses y la escuela iniciada por Adam Smith (1723-1790)<sup>4</sup>, de gravitación indiscutible en el movimiento codificador y en el pensamiento de Vélez Sarsfield,<sup>5</sup> concedieron un valor preeminente hasta entonces desconocido<sup>6</sup>. Sobre la base de considerar el progreso económico conducido por un hombre autónomo, dueño de su actividad sin restricciones, se planteó la combinación recíproca de las fuerzas individuales e independientes de toda atadura, según los

---

<sup>1</sup> Bürge, Alfons “*Le code civil et son évolution vers un droit imprégné d’individualisme libéral*”, en *Revue trimestrielle de droit civil*, n° 1, janvier-mars 2000, Dalloz, p. 10.

<sup>2</sup> Rieg, Alfred, “*Le contrat dans les doctrines allemandes du XIX<sup>e</sup> siècle*”, *Archives de Philosophie du Droit*, Paris, Sirey, 1968, t. XIII, p. 33; Arnaud, André-Jean, *Les origines doctrinales du code civil français*, cap. II: “*La règle d’autonomie de la volonté*”, *Bibliothèque de Philosophie du Droit* sous la direction de CH. Eisenmann-H. Batiffol – M. Villey. Volume IX. Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, p. 198.

<sup>3</sup> Larenz, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica* (título original *Richtiges Recht. Grundzüge einer Rechtsethik*). Traducción y presentación de Luis Díez-Picazo. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1985, p. 55-66.

<sup>4</sup> Su obra clásica se titula *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*.

<sup>5</sup> Martínez Paz, Enrique, *Dalamacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*, ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000. Córdoba-República Argentina, p. 119.

<sup>6</sup> Prèlot, Marcel, *La ciencia Política*, EUDEBA, Colección Cuadernos, 1963, p. 103.

siguientes principios básicos<sup>7</sup>: 1º) Libertad de toda intervención gubernativa o gremial, traducida en la política del *laissez faire, laissez passer*<sup>8</sup>; 2º) Libertad de comercio correspondiente al juego espontáneo de las leyes de mercado y de la competencia; 3º) Libertad de disposición de la propiedad individual, cuyo vigor afirma la circulación de la riqueza; 4º) Libertad contractual; 5º) Libertad de movimiento personal; y 6º) Libertad de asociación.

De otro lado, desde el punto de vista filosófico, influido en este aspecto por Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), cabe reconocer a Emanuel Kant (1724-1804) la explicación más rigurosa del dogma, en la medida en que en su pensamiento el hombre se gobierna a sí mismo si obedece a “*su propia voluntad legisladora*” y sus acciones no son forzadas “*por cierto interés, ya fuera este interés propio o ajeno*”.<sup>9</sup>

Como se ve, para Kant, la voluntad y la acción que suscita se juzgan autónomas si no se determinan por un fin necesario exterior al sujeto; la voluntad es buena por su independencia de cualquier propiedad de los objetos del querer que pueden obligarla a actuar de determinada manera. Por eso, la operación no se califica de buena o de mala por lo que realiza<sup>10</sup>, en función de su aptitud para alcanzar un bien objetivo presentado por la razón o por la conducencia del medio elegido al fin, sino por causa de la voluntad autónoma que la promueve, que es el exclusivo fundamento de su propia legalidad, abstraída de la naturaleza inscripta en la misma relación.

En esa concepción, la fuerza obligatoria del contrato y el principio *pacta sunt servanda* que la refleja no se justifican en algo extrínseco al individuo, que es el fin objetivo del contrato. Por el contrario, en la perspectiva del fundamento de su obligatoriedad, la convención es una relación de derecho producida y dominada por las voluntades autónomas de sus sujetos, que resulta ser obligatoria para hacer posible la conjunción y coexistencia de las libertades individuales al margen de los móviles del obrar.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Conf. Friedlaender, H. E. y Oser, J., en *Historia económica de la Europa moderna*, F.C.E., p. 31-33; 1ª ed. en inglés, 1953; 1ª ed. en castellano, 1957; traducción de Torner.

<sup>8</sup> “*Laissez faire, laissez passer, le monde va de lui meme*” es el enunciado formulado por Quesnay (Heilbroner, R. *La formación de la sociedad económica*, F.C.E., 1964, p. 84).

<sup>9</sup> *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, traducida por Manuel García Morente y corregida por Silvia Schawarzböck, Eudeba, Buenos Aires, 1998, p. 78.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 26.

<sup>11</sup> Cfr. Kant, E., *Introducción a la teoría del derecho*. Versión del alemán e introducción por Felipe Gonzalez Vicen. Colección Civitas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1954, págs. 52-58 y 81.

Con ese enfoque y en adelante, se creyó encontrar el fundamento del principio *pacta sunt servanda* en la voluntad autónoma de los contratantes. Se entendió que la convención obliga y rigurosamente porque las partes así lo quisieron, de manera que, en la forma extrema del dogma, no se concibe que las determinaciones de la voluntad autónoma en la que reside la libertad individual, puedan entrar en conflicto con la justicia: los contratantes deben sujetarse a la regla contractual consentida como a la ley misma, porque en ambas situaciones se obligan a obedecer a nada y a nadie más que a su propia voluntad.<sup>12</sup> En todo caso, puestos en relación por el acuerdo contractual, que “*es el domino de la voluntad libre*”, “*independientemente de toda voluntad extraña*”, los individuos observan una norma común que limita y, al mismo tiempo, asegura el ejercicio de su libre arbitrio, con el efecto de lograr “*ayudarse mutuamente y no estorbarse nunca el desarrollo de su actividad.*”<sup>13</sup>

En consecuencia, de conformidad al dogma de la autonomía de la voluntad considerado en sus fuentes, la causa de la convención es el poder de la voluntad de los individuos que la constituyen. Y como “*la voluntad extrae su poder de ella misma [el] contrato obliga simplemente porque es contrato, es decir, acuerdo libre de voluntades.*”<sup>14</sup>

Sin embargo, la voluntad sola no es fundamento suficiente de la obligatoriedad del contrato y, por consiguiente, del principio *pacta sunt servanda*.<sup>15</sup> Primero, no lo es porque la voluntad no es autónoma de la razón y de la cosa conocida por ella. Por el contrario, la voluntad es apetito racional. Principio de la operación que se actualiza por un objeto presentado por la razón, que es su causa final. Por eso, situada en el plano del deber ser, que supone una necesidad de fin y de los medios al fin, la autonomía de la persona humana no puede ser ejercida en oposición a los requerimientos del bien común de las partes del contrato. Segundo, no lo es porque la voluntad y la operación de una parte no son autónomas de la voluntad de la otra. Ambas se integran y coordinan en una estructura intencional, electiva e imperativa, que no es posible desconocer por el ejercicio arbitrario y descontrolado de la libertad individual sin destruir el deber ser de la relación

---

<sup>12</sup> Cfr. Rousseau, J. J., *El contrato social o principios del derecho político*, L. II, capítulo VI, Mirasol, traducción de Enrique de la Rosa, prólogo de Manuel Osorio y Florit, 1961, Bs. As., p. 177-178.

<sup>13</sup> Savigny, M. F. C. (1779-1861), *Sistema del derecho romano actual*, traducción del alemán de M. Ch. Guenoux, vertida al castellano por J. Mesía y M. Poley, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, 1878, p. 222/223.

<sup>14</sup> Rieg, Alfred, *ob. cit.*, p. 40, n° 15.

<sup>15</sup> Mayo, Jorge A., “*La autonomía de la voluntad ¿Es el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato?*”, en La Ley, 1996-E, 883; Alterini, Atilio A. - López Cabana, Roberto H., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989, p. 12-16; Alterini, Atilio A., “*Los pilares del contrato moderno*”, La Ley del 26-5-2008, n. 17.

contractual. Por eso, la *cooperación* tampoco es independiente del orden establecido por la razón en su conveniencia al fin que lo torna obligatorio. Y, tercero, no lo es porque la iniciativa personal no puede ser ejercida en contra de la igualdad debida según los requerimientos de la justicia objetiva y tampoco en oposición a las exigencias del bien común general comprendido en la noción de orden público (art. 21, CC derogado; art. 6, *Code*; art. 12 CCyC).<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil organizadas por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Católica Argentina, Comisión 3<sup>a</sup> (*Autonomía de la voluntad – problemática actual*).